BOLETÍN FISCAL

Precios de transferencia y carga de la prueba: obligaciones y retos para el contribuyente mexicano

Por: L.E. y M.B.A. Paulina Bogarín

Octubre de 2026

¿Qué es la carga de la prueba?

En precios de transferencia, la carga de la prueba es la obligación de demostrar que el precio pactado entre partes relacionadas cumple (o no) con el principio de plena competencia; es decir, que corresponde al que habrían acordado partes independientes en condiciones comparables.

Las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE (Capítulo IV, "Enfoques administrativos para evitar y resolver controversias en materia de precios de transferencia", párrafos 4.11 a 4.17) reconocen que cada país define a quién corresponde esta carga:

- **En la mayoría de las jurisdicciones** la soporta la administración tributaria, tanto frente al contribuyente (determinaciones y recursos) como en litigio.
- **En algunas de ellas** la carga puede invertirse y permitir a la autoridad estimar la base gravable cuando el contribuyente no actuó de buena fe; por ejemplo, si no cooperó, no atendió solicitudes razonables de documentación o presentó declaraciones falsas o engañosas.
- **En otras jurisdicciones** la carga corresponde directamente al contribuyente.

Con independencia de dónde recaiga, la OCDE recomienda que ninguna de las partes la utilice para sostener afirmaciones infundadas: la autoridad debe poder demostrar de buena fe que su determinación respeta la plena competencia, y el contribuyente, que sus precios también lo hacen.

¿Cómo funciona en México?

En México, en la práctica, la carga de la prueba recae principalmente en el contribuyente: la ley le exige demostrar, con documentación e información específica, que sus operaciones con partes relacionadas se pactaron a valor de mercado. Las principales obligaciones son:

Fundamento legal	Qué exige al contribuyente
Artículo 76, fracción IX, LISR	Obtener y conservar documentación comprobatoria (estudio de precios de transferencia) **que demuestre** que los ingresos y deducciones derivados de operaciones con partes relacionadas, nacionales y extranjeras, se pactaron a valor de mercado.
Artículo 76, fracción X, LISR	**Presentar** la declaración informativa de operaciones con partes relacionadas, nacionales y extranjeras (Anexo 9 de la DIM), a más tardar el 15 de mayo del año siguiente.
Artículo 76, fracción XII, y artículo 179, primer párrafo, LISR	**Determinar** los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas con los precios o montos que habrían utilizado partes independientes en operaciones comparables. La fracción XII aplica a todas las partes relacionadas; el artículo 179 se refiere a las residentes en el extranjero.
Artículo 76-A, LISR	**Presentar** las declaraciones informativas Local (a más tardar el 15 de mayo), Maestra y País por País (a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente), cuando el contribuyente se ubique en los supuestos de la norma.

Fundamento legal	Qué exige al contribuyente
Artículo 180, LISR	Establece los métodos de precios de transferencia y su orden de aplicación por tipo de operación: el método de precio comparable no controlado es preferente y los demás sólo proceden cuando éste no resulte apropiado.

Fuente: Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

Si el contribuyente no cumple con lo anterior, el artículo 179, segundo párrafo, de la LISR faculta a las autoridades fiscales para determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

Además, los actos de la autoridad fiscal se presumen legales (artículo 67 y 68 del CFF). Por ello, ante un ajuste de precios de transferencia, corresponde al contribuyente desvirtuarlo con pruebas; por lo tanto, sin documentación sólida y oportuna, su defensa se debilita considerablemente.

Consecuencias del incumplimiento

De acuerdo con las Guías de la OCDE, la mayoría de las jurisdicciones han adoptado regímenes sancionadores para asegurar el cumplimiento en materia de precios de transferencia. En México destacan las siguientes consecuencias:

Incumplimiento	Fundamento	Consecuencia
No presentar el Anexo 9 de la DIM, o presentarlo incompleto o con errores	Artículos 81, fracción XVII, y 82, fracción. XVII, CFF	Multa de $112,750.00 a $225,500.00 de pesos.
No presentar las declaraciones Local, Maestra o País por País, o presentarlas incompletas, con errores, inconsistencias o en forma distinta	Artículos 81, fracción XL, y 82, fr. XXXVII, CFF; art. 32-D, CFF	Multa de $226,000.00 a $321,770.00 de pesos Además, impide contratar con la Administración Pública Federal y puede derivar en la suspensión en el padrón de importadores.
Incumplir las obligaciones de los arts. 76, fracciones IX y XII, 76-A, 90, penúltimo párrafo, 110, fracción XI, 179, 180, 181 y 182 de la LISR	Artículo. 75, fracción V, CFF	Se considera agravante: incrementa las multas por omisión de contribuciones y limita el acceso a la reducción de multas (art. 70-A, CFF).
Ajuste de precios de transferencia que derive en omisión de impuesto	Artículo. 76, CFF	Multa de 55% a 75% de las contribuciones omitidas, además de actualización y recargos.

Nota: Multas vigentes conforme a su última actualización publicada por el SAT (Anexo 5 de la RMF 2026).

Conclusiones y recomendaciones

En México, quien realiza operaciones con partes relacionadas debe poder demostrar que éstas se pactaron a valor de mercado, mediante su estudio de precios de transferencia y la presentación oportuna de las declaraciones informativas. Sin embargo, esto no basta: también debe acreditar la materialidad de las operaciones, es decir, que realmente existieron. Tratándose de servicios intragrupo, conviene además demostrar que generaron un beneficio real para quien los paga y que obedecen a una razón de negocios (artículo 5-A del CFF).

A poco más de dos meses de concluir el año, recomendamos revisar que sus operaciones intercompañía cumplan en esta materia, para evitar multas y ajustes. Tengan presente que el 31 de diciembre de 2026 vence el plazo para presentar las declaraciones Maestra y País por País del ejercicio 2025, para quienes estén obligados, y que conviene preparar desde ahora la documentación del ejercicio 2026, de cara al Anexo 9 y a la declaración Local de mayo de 2027.

> **En Kim Gómez Franco, S.C. podemos apoyarlos a diagnosticar su cumplimiento en precios de transferencia previo al cierre de 2026.**

El presente boletín tiene fines exclusivamente informativos y no constituye asesoría para casos particulares.